



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS**

Agosto nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
RADICADO No.	17873-40-89-001-2023-00281-00
DEMANDANTE	Nelcy Lucia Sepúlveda Gómez
DEMANDADO	Víctor Fernando Arias Llanos

Procede el despacho a considerar la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Previo estudio de la demanda conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2022, y demás normas concordantes, encuentra el Juzgado que la misma deberá ser inadmitida, por los motivos que se pasan a exponer:

- Deberá explicar si el empréstito con garantía real y el crédito quirografario corresponden a la misma obligación.
- Deberá reformular los hechos y las pretensiones indicando cada una de las cuotas adeudadas, con sus respectivas fechas de causación y de vencimiento.
- Respecto a la acreencia hipotecaria, deberá aclarar la fecha de causación de los intereses moratorios, pues pretende la parte demandante se libere la orden de apremio por los intereses causados desde el "30 de enero de 2021", no obstante, se observa que la

obligación fue pactada para ser pagadera en 12 meses, contados a partir de la fecha de suscripción de la escritura pública número 51 del 24 de enero de 2020, lo que sugiere que el plazo venció el 24 de enero de 2021. En igual sentido, deberá corregir los hitos de los intereses de plazo.

- En torno a la letra de cambio, deberá aclarar la fecha de causación de los intereses remuneratorios, pues el documento señala como fecha de creación el 24 de enero de 2020 y fecha de vencimiento el 24 de enero de 2023, no obstante, se está realizando el cobro de “enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020, y enero, febrero, marzo, abril, mayo, y junio de 2021”.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme al citado artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se rechazará la demanda.

Para finalizar, se reconocerá personería a la abogada Ana Dilia Pinilla Pineda, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.298.053, y portadora de la tarjeta profesional número 358.239 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del extremo demandante dentro del presente proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, promovida a través de apoderada judicial por Nelcy Lucia Sepúlveda Gómez en contra Víctor Fernando Arias Llanos.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito demandatorio integral, atendiendo a las características señaladas.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Ana Dilia Pinilla Pineda, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.298.053, y portadora de

la tarjeta profesional número 358.239 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del extremo demandante dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Escaneado con CamScanner
ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, diez (10) de agosto de 2023
Se notifica la providencia por Estado No. 035



JULIANA ARIAS ESCOBAR
Secretaria